

hacer también justicia á México, tan poco conocido por los foráneos escritores.

Ocho años antes de que se promulgara el Código de Italia fué sancionada nuestra Constitución política, en cuyo art. 33 quedó asegurada la igualdad completa de derechos entre mexicanos y extranjeros. Si se recuerdan las tristes circunstancias por que atravesaba la República en aquellos días; las exigencias abusivas que con ella habían tenido los que en ella encontraran nueva patria, ya provocando hipócritamente la segregación de Texas, ya trayendo con toda ostentación la primera guerra de Francia, se estimará en su legítimo valor el mérito de nuestros legisladores, que supieron sobreponerse á las preocupaciones é intereses del momento, rindiendo homenaje á la justicia.

Honor á los constituyentes mexicanos que cooperaron con su grano de arena al reconocimiento de la igualdad del hombre, al estrechamiento de la fraternidad universal y al triunfo del principio de la nacionalidad.

Termino, señores, dándoos las gracias por la bondad con que me habéis oído y haciendo votos por el progreso de la ciencia jurídica que prepara progresos indecibles en toda sociedad y en todo gobierno.

La tendencia actual sigue siendo asimilar la idea política que representa el Estado, á la idea moral que significa la nacionalidad, é igualar los derechos del extranjero á los del regnícola. Ojalá llegue el día en que no haya Estados que no sean verdaderas Naciones, como que no se cuente Nación alguna que no sea Estado soberano, y que no existan fronteras en el mundo entero que marquen diferencia entre los derechos individuales de todos los hombres!

#### LA DIFAMACION Y LAS PERSONAS MORALES.

Las Sociedades mercantiles no pueden ser injuriadas ni difamadas.—No hay difamación cuando se examina y critica el balance de una Sociedad anónima.

La ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia del Estado de Zacatecas, que publicamos en seguida, revocando el auto de prisión, dictado contra el Sr. Carlos Valle, acusado del delito de difamación por "La Mexicana," Compañía anónima de Seguros sobre la Vida, es digna de figurar entre las resoluciones que por su trascendencia establecen y afirman la interpretación sana y legítima de las disposiciones del Código Penal.

El principio sostenido en dicha resolución de que las Sociedades anónimas, como personas morales, no pueden intentar la acción difamatoria ni la de injurias, no es nuevo en nuestra jurisprudencia. Ya los tribunales de Jalisco, entre otras resoluciones, tienen la que en 26 de Agosto de 91 pronunció el Juzgado 3º de lo Criminal de Guadalajara, declarando á los Ayuntamientos incapacitados para el ejercicio de esas acciones, fundándose en que en el desempeño de sus funciones, todos sus actos llevan el carácter de públicos; y aunque en el Distrito Federal, tratándose de estas corporaciones, todavía no se ha llegado hasta ese grado, puesto que los jueces

han dado entrada á las acciones intentadas por esos capítulos, sí puede decirse que tratándose de Sociedades mercantiles es uniforme la jurisprudencia que niega á dichas entidades jurídicas las acciones de difamación y de injurias. Como una de las más recientes podemos citar la resolución del Juzgado 2.º Correccional, que declaró improcedente la acusación intentada por la negociación comercial "La India," contra el conocido diario el "Universal," con motivo de un artículo de este periódico que el gerente de la citada Sociedad juzgaba difamatorio para la negociación que representaba. <sup>1</sup>

Las razones poderosas que la resolución del Tribunal de Zacatecas trae en su apoyo, y los razonamientos indestructibles que sobre el mismo tema aducen en sus respectivas opiniones, que hoy publicamos también, los conocidos juriscónsultos Rabasa y Pallares, así como el perito en leyes D. A. Fernández Pinto, nos autorizan para felicitar sinceramente, como lo hacemos, al ilustrado Tribunal de Zacatecas, por el acierto y justificación con que procedió en la ejecutoria que insertamos.

V. M. C.

<sup>1</sup> En la misma fecha (Noviembre 6 de 1894) vistas estas diligencias y teniendo en consideración: 1.º que el artículo denunciado del periódico "El Universal" ha sido enderezado en contra de la negociación comercial "La India" y no en contra del querellante D. Enrique Beneitez ó determinada persona; 2.º que el suscrito Juez está en el caso, por ordenarlo así el artículo 182 del Código de la materia, en consonancia con el precepto claro y terminante del artículo 14 constitucional, de aplicar exactamente la ley; 3.º que en vista de lo actuado, es inconcuso que no se trata en esta averiguación de hechos de los que mencionan los artículos 642 y 643 del Código Penal, sino de los á que se refiere el 927 de la propia ley, que dice: "El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior (divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado) hiciere perder el crédito á alguna casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de trescientos á tres mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil; y si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad;" y 4.º que siendo esto así, se puede afirmar sin vacilación que no hay en las presentes diligencias delito de parte que perseguir, y por lo que respecta al descrédito de la negociación "La India" de que se queja Don Enrique Beneitez, parece debido deducir testimonio de lo conducente y consignarlo al Ministerio Público en turno para que, si lo estima de justicia, haga la consignación que corresponde por tratarse de un asunto de los que se persiguen de oficio.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos invocados que se dan por reproducidos en este lugar, y en lo ordenado por el 246 del Código de Procedimientos Penales, el Juez Segundo Correccional, Licenciado Manuel Olivera Toro, resolvió: 1.º No hay delito de parte que perseguir en las presentes diligencias. 2.º Procédase como se expresa en el considerando final de esta resolución. 3.º Devuélvase al querellante la escritura que exhibió, previa toma de razón; y 4.º Hágase saber y en su caso archívese esta averiguación.

*Opinión del Lic. Emilio Rabasa.*

Noviembre 12 de 1894.

Sr. Lic. Víctor M. Castillo.

Muy estimado amigo:

Creo sencilla y clara la resolución de la consulta que se ha servido vd. hacerme.

El Sr. D. Carlos Valle, representante de la Compañía de Seguros "La Mutua," en Zacatecas, publicó en la misma ciudad un suelto en que reproduce y comenta el Balance que de sus operaciones en 1893 publicó la Compañía "La Mexicana," dedicada al mismo negocio. El abogado de ésta, considerando que los comentarios de Valle tuvieron por objeto arrebatar los negocios á "La Mexicana," y considerando difamada á esta Compañía acusó de difamación á Valle iniciando previamente el juicio conciliatorio, sin que éste pudiera llegar á un resultado favorable.

No hay necesidad de entrar al examen enteramente concreto del caso, investigando si las palabras empleadas por Valle en sus comentarios son realmente difamatorias. Cuestiones de un orden más elevado surgen desde luego, cuya solución hace innecesario el estudio directo del caso y estas son las que voy á proponerme; pero antes debo hacer una consideración general de suma importancia.

La acción de difamación procede sean ciertos ó falsos los hechos atribuidos al quejoso; ninguna prueba es admisible para demostrar la verdad de aquellos; de suerte que si tal acción fuera ejercitable por las negociaciones comerciales cuando se tratara de su crédito, del estado de sus negocios, del resultado de tal ó cual operación, habría que convenir en que la legislación penal, por amparar al comercio bueno ó malo,

dejaba desamparada á la sociedad, que no debía tener noticia de la situación de los negociantes con quienes de continuo trata y en cuya solvencia y estabilidad descansan tantos y tan valiosos intereses. El medio común de información, el que nos sirve para el conocimiento diario de las condiciones en que vivimos, la prensa, quedaría nulificado en este punto esencial, pues no podría, sin tropezar con la acción de difamación, no digo ya dar noticia del mal estado de una negociación, ni siquiera referir lo ya ocurrido. No podría decir que tal casa había quebrado, pues aunque cierto el hecho, caería bajo la prescripción penal; no podría referir que la casa tal había recibido mercancías adulteradas y puéstolas en venta, porque también se difama con la verdad, ni podría decir que el comerciante H. había sido demandado por falta de pago de una letra, porque esto rebajaría el crédito del negociante; no podría decir nada con relación á empresas teatrales, ni á las condiciones de un hotel, ni al servicio de una fonda; porque aun demostrando la verdad de sus afirmaciones, no lograría escapar á la pena de la difamación que se comete atribuyendo hechos ciertos ó falsos.

Si esto fuera verdad en nuestra legislación penal, habría que empeñarse en conseguir la reforma de tan absurdas disposiciones; pero afortunadamente, no hay en ella tal monstruosidad.

Por el extremo opuesto, no sería menos monstruoso que el crédito mercantil estuviese á merced de todo el que quisiera atacarlo, y que la buena fama adquirida por un comerciante á costa de trabajo y de tiempo, pudiera ser destruida en un momento en la conversación de un corrillo ó en la gaceta de un periódico. Lo que demanda la justicia para que cada cual responda de sus obras y reporte sus consecuencias; lo necesario para que impere la verdad siempre saludable para la vida social, es que las negociaciones mercantiles ni sean inviolables ni estén desamparadas; que pueda decirse de ellas toda la verdad, pero nada más que la verdad; que los que les

atribuyen hechos ciertos no sean castigados, aun cuando de ello reporten aquellos perjuicios; que los que les atribuyen hechos falsos, sufran una pena, aun cuando no lleguen á dañarlas. En una palabra, que no puedan ejercitar la acción de difamación, pero que tengan otra que las garantice contra ataques gratuitos é injustificados.

Pues bien; esto que es lo justo y lo conveniente, es precisamente lo que dispone nuestra legislación penal, como vamos á verlo.

I. La acción de difamación no puede ejercitarse por las Sociedades comerciales.

La opinión contraria se funda en que el art. 642 del Código Penal, se refiere á personas, y que las Sociedades mercantiles son personas morales. Hay que comenzar por destruir este error.

La personalidad moral que la ley civil concede á las Sociedades, significa sólo que "tienen entidad jurídica" (artículo 38 Cód. Civ.), y que en consecuencia "pueden ejercer todos los derechos civiles relativos á los intereses legítimos de su instituto" (art. 40 Cód. cit.) De aquí que, gozando del *derecho civil* de propiedad puedan cometerse contra ellas los delitos de robo, despojo, estafa, y en general, todos los delitos *contra la propiedad*, y también de aquí que ellas puedan acusar y perseguir á sus autores.

Pero esa personalidad moral que sólo les da entidad jurídica y no entidad *material*, no puede ser afectada por ninguno de los delitos *contra las personas*, que se enumeran en el tit. II, lib. III del Código Penal: golpes, homicidio y lesiones, plagios, etc.; enumeración en que el Código Penal enseña bien que llama *personas* á las *personas reales* y que nunca comprende bajo esa denominación á las que el formalismo del Derecho Civil llama *personas morales*.

Sentado, pues, que la *persona moral* es una ficción del Derecho Civil, que sólo se refiere á los derechos civiles, y que el Derecho Penal, que no admite ficciones, no habla de per-

sonas que no sean verdaderas, reales ó individuales, veamos qué clase de delito es la difamación.

El tit. IV que sigue al citado en el Código Penal, lleva el rubro de "Delitos contra la reputación;" pero aunque en título aparte, pertenecen éstos á los delitos contra las personas, porque sólo las personas pueden tener reputación. El Diccionario de la Academia Española define la reputación "Fama y crédito en que está uno por sus prendas y acciones." Es cierto que se dice "reputación de rico;" pero esta es una extensión viciosa del uso vulgar del lenguaje, que no puede servir para interpretar la ley; del mismo modo, el uso común admite las expresiones "reputación de pícaro," "reputación de tonto."

Reputación es lo que como tal define la Academia, y en este sentido cualquiera expresión que la lastime, refiriéndose á una Sociedad mercantil, no hiere á ésta, que no tiene, ni puede tener, "prendas personales," sino á una ó más de las *personas*, de los *individuos* que dirigen sus operaciones. Si de la Sociedad en comandita formada por Pedro, comanditario que puso capital y para nada interviene en las operaciones, y Juan que dirige los negocios exclusivamente, se dice que la Sociedad Juan y C<sup>a</sup> procede de mala fe en su comercio, la acción de difamación corresponde á Juan, lastimado en su reputación de hombre honrado, y que es á quien evidentemente se atribuye mala fe; en cuanto á Pedro, que no resiente más perjuicio que el ataque al crédito de una negociación, en cuyas utilidades tiene participio, es lastimado en su propiedad, pero no en su persona; no tiene la acción de difamación, pero sí la que procede del ataque injusto al crédito mercantil y que examinaremos después. Por consiguiente, la acción de difamación puede ejercitarse personalmente por Juan, pero no por el representante de la Sociedad Juan y C<sup>a</sup>, que no tiene personalidad para obrar en nombre de Juan por lo que toca á sus asuntos privados.

En las Compañías anónimas la misma solución es aún más evidente. Si de una se dice que estafa á los que con ella tra-

tan, el calificativo de estafador no puede considerarse dirigido á cada accionista, sino á los directores, administradores ó empleados que intervienen en la operación calificada de estafa. Entonces, el representante de la persona moral no tiene personería para entablar la acción de difamación, la tiene para acusar por ataque al crédito (Delitos contra el comercio) porque éste sí daña á toda la negociación, á la *propiedad* de la persona moral que representa.

Tratándose de una compañía colectiva, la difamación dirigida al nombre comercial, afectaría á cada uno de los socios; sin embargo, la acción es personalísima y el apoderado de la sociedad no podría representar á cada socio en la acusación. Cada uno de éstos tendría á su favor la acción de difamación, pues para hacerla valer en su nombre particular, podría intentarla uno y otro no; podría uno desistirse de la intentada continuándola otro; libertad necesaria de que no sería posible hacer uso, si la sociedad, persona moral, pudiera hacer la acusación en su nombre colectivo.

Cuando una negociación mercantil gira bajo un nombre particular, la negociación y el individuo se confunden; la difamación dirigida á la primera hiere forzosamente al segundo, sin que pueda dudarse que á él se dirige, y por esto la acción corresponde al comerciante.

Pero se presenta todavía una segunda cuestión que comprende á las compañías y á las negociaciones en nombre de uno solo. ¿Atacar el crédito de una negociación, es difamar á los dueños de ésta?

II. La imputación que daña sólo el crédito de una negociación, sin lastimar la reputación personal del negociante, no da lugar á la acción de difamación.

Para que haya lugar á ésta es preciso que la imputación produzca á una persona *deshonra*, descrédito, ó la exponga al *desprecio* de alguno. La honra y el crédito son enteramente independientes; el desprecio social se declara contra el que no tiene honra, pero no contra el que no tiene crédito mercantil.

Un hombre muy honrado, muy honorable, muy rico en *prendas personales* (reputación) si no tiene bienes y vive de lo poco que le deje su trabajo personal, no tendrá crédito en los bancos ni en el comercio. Por el contrario, un hombre despreciado por todos; un marido complaciente, sin honra ninguna, si tiene un capital fuerte y ha cumplido siempre sus compromisos pecuniarios, tendrá un gran crédito mercantil. Y es que la honra se refiere á la estimación social, en tanto que el crédito se relaciona sólo con los intereses del comercio.

Claramente se ve que la palabra *descrédito* de que usa la ley al definir la difamación, se concreta á la pérdida de la estimación social, y no á la del crédito mercantil. 1º Porque está asociada á las palabras *deshonra y desprecio*; 2º porque al decir la ley "deshonra ó descrédito, ó exponerla al desprecio de alguno," la coma ortográfica divide el período exponiendo sólo dos cosas distintas y confundiendo por sinonimia la deshonra y el descrédito; 3º porque el título se refiere á los delitos contra la reputación, y el crédito mercantil no es parte de la reputación sino parte de la propiedad, puesto que el crédito es propiedad mercantil, que se compra y se vende.

III. El ataque al crédito mercantil cuando es injustificado, es un delito contra el comercio y produce en favor del comerciante una acción penal especial.

Esta solución corrobora plenamente las que he dado á las dos cuestiones anteriores, y demuestra la sabia prevención de nuestra ley penal. Ya el artículo 642 del Código, estableció la penalidad que corresponde al que atenta contra el crédito moral (reputación) de una persona; ahora el artículo 927 viene á establecer el castigo que ha de imponerse al que atenta contra el crédito mercantil (propiedad) de una negociación de comercio. Comete este delito "el que divulgando hechos falsos ó calumniosos ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado hace perder el crédito de una casa de comercio."

Entre esto y la difamación no hay semejanza ninguna; diversa clasificación, diversa penalidad, condiciones enteramen-

te distintas. Esta acción puede ser ejercitada por una negociación mercantil, porque es capaz de propiedad, según el Código civil.

Pero la diferencia que resulta más en el ejercicio de las dos diversas acciones, consiste en que en pro de los hechos imputados por la difamación no se admite prueba alguna; porque puede difamarse con la verdad; en tanto que la imputación que afecta el crédito mercantil, cambia de delito en hecho laudatorio si los hechos imputados son ciertos.

Y no sólo es admisible la prueba, sino que no incumbe al autor de una imputación la obligación de probar su exactitud.

Es condición esencial para que haya delito, que los hechos imputados sean falsos ó calumniosos; en consecuencia, mientras no esté probada, no podrá procederse contra el acusado, porque faltará la base del procedimiento: la comprobación del cuerpo de delito. Esto se entiende salvo las reglas de procedimientos en materia de pruebas.

\*  
\*  
\*

Aplicando el estudio que precede al caso de que se trata, no vacilo en deducir las consecuencias siguientes:

1ª La Compañía de Seguros "La Mexicana," no puede, en su calidad de *persona moral* entablar la acción de difamación contra D. Carlos Valle.

2ª "La Mexicana" no puede entablar la misma acción por ataques á su crédito mercantil.

3ª La acción que nace del artículo 927 del Código Penal, que puede ejercitar "La Mexicana," debe basarse en hechos falsos ó calumniosos imputados por el Sr. Valle.

4ª Este tendrá en tal caso el derecho de demostrar que los hechos imputados son ciertos.

De vd. affmo. amigo y S. S.

E. RABASA.

*Opinión del Sr. Lic. Jacinto Pallares.*

Sr. Lic. Víctor Manuel Castillo.

Presente en México, Noviembre 13 de 1894.

Estimado compañero:

Se sirve vd. consultarme si los comentarios contenidos en la quinta y sexta plana del periódico que se publica en Veracruz bajo el título de *Revista Veracruzana* y los cuales contienen apreciaciones sobre el estado ó situación mercantil de la Sociedad anónima *La Mexicana*, pueden considerarse como difamatorios y dar acción criminal al gerente de esa Sociedad para perseguir judicialmente por dicho delito al autor ó autores de dichos comentarios.

La resolución del caso conduce forzosamente al estudio de dos cuestiones distintas: Primera: ¿Las personas morales son susceptibles legalmente de ser difamadas? Segunda: ¿Los comentarios contenidos en dicho periódico son difamatorios?

No es caso nuevo en el foro de la República la iniciación de un proceso por difamación á una persona moral, y aunque las decisiones judiciales que sobre este punto se han dictado carecen de uniformidad, débese este resultado no á las dificultades científicas de la materia, sino á la perniciosa influencia de los factores políticos cuyas exigencias no respetan ni la evidencia de los textos legales, ni el apremio de razonamientos incontestables, ni los dogmas clarísimos de nuestro derecho constitucional. Cuando se ha presentado el caso ante los tribunales, exento de esos elementos espúrios de la política, han prevalecido los sanos principios de derecho penal, y está reciente el fallo pronunciado por el Juzgado 3º de lo Criminal de Guadalajara (26 de Agosto de 1891) resolviendo que "el artículo denunciado no ataca la vida privada, porque los Ayuntamientos

no la tienen, puesto que todas sus funciones y actos llevan el carácter de públicos."

Es cierto que un abogado jalisciense mirando una doctrina de Ortolan y algunos artículos del Código penal<sup>1</sup> combatió la legalidad del fallo aludido; pero también lo es que ni la doctrina de Ortolan, ni el artículo 659 del Código penal, se compadecen con los preceptos inequívocos del derecho constitucional, ni con la naturaleza intrínseca del delito de difamación.

Una persona moral es una *ficción jurídica de derecho civil*, es decir, que en el lenguaje vulgar se llama generalmente *persona moral* á todo ser capaz de derechos; en el lenguaje científico y jurídico sólo es y puede llamarse *persona moral á los seres que no siendo personas físicas son susceptibles ó capaces de derechos civiles*. Un tribunal es un sér organizado legalmente y capaz de derechos, puesto que tiene derecho de fallar, de dictar apremios, de imponer penas y multas, etc., etc., y sin embargo no es una persona jurídica ó moral en el sentido del art. 38 del Código Civil, porque no tiene capacidad para ejercer derechos civiles. Lo mismo sucede con un batallón, con un cuerpo de ejército, que bajo la organización que les da la ley, tienen derechos en el orden administrativo y obligaciones que cumplir; y sin embargo, no son personas morales ó jurídicas, porque no tienen capacidad *civil*, capacidad para ejercer derechos civiles. Ahora bien, una sociedad anónima no es un Congreso, no es un Tribunal, no es una corporación que tiene una existencia real como cuerpo que ejerce funciones; es simplemente una *ficción jurídica*, y esta es su diferencia esencial, lo que la distingue de las corporaciones. Estas son una realidad en el mecanismo administrativo, son un grupo de personas *determinadas*, ejerciendo funciones *determinadas*, dotadas de poderes *determinados*; aquellas, las sociedades anónimas, son personas indeterminadas, que no ejercen funciones legales ningunas

<sup>1</sup> Assi l'homme considéré individuellement les êtres collectifs erigés par la loi en personne juridique, car ces êtres ont de droits dans lesquels ils pourraient se trouver lésés—les nations étrangères, l'Etat. (Ortolan título 2º capítulo 3º)